



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	26 DE DICIEMBRE DE 2009	Suplemento 7023 EE
-----------	-----------------------	-------------------------	-----------------------

No 25976

DECRETO 248

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en nuestro derecho, el matrimonio es un acto solemne y únicamente se le reconoce efectos jurídicos al celebrado conforme a las disposiciones de ley ante el representante del Estado, esto es, el Oficial del Registro Civil.

El matrimonio es un acto jurídico voluntario que tiene varias etapas: la prematrimonial o de noviazgo; la celebración del acto matrimonial, que es la etapa solemne, y el estado matrimonial que constituye el resultado jurídico de la celebración del matrimonio.

No obstante ello, el matrimonio aún cuando es un acto jurídico, pues no precisa también con ello la relación física previa entre consortes, conserva impedimentos que ya han sido rebasados por la propia ley y por el avance científico que la medicina ofrece hoy día a todos los seres humanos.

SEGUNDO.- Que las disposiciones actuales intentan proteger a los contrayentes impidiendo el matrimonio de personas que sufran enfermedades contagiosas, hereditarias, incurables, progresivas y mortales. Dichas disposiciones, además de ser obsoletas y discriminatorias, son imprácticas.

Son obsoletas porque los padecimientos que actualmente son impedimento para el matrimonio: la sífilis y la tuberculosis, han dejado de ser incurables y, por lo tanto, mortales por necesidad. Hoy en día las Hepatitis B y C, el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA) y, posiblemente, otros padecimientos virales crónicos pudieran ser catalogados en tal definición. Sin embargo, los avances científicos han demostrado que la prevención con medidas en ocasiones tan simples como el condón, hacen que el contagio no sea ineludible, y que algunas de ellas, con tratamiento apropiado, permiten sobrevidas prolongadas y posiblemente la curación.

Son discriminatorias porque está plenamente aceptado que quienes padecen enfermedades crónicas contagiosas conservan íntegros sus derechos constitucionales.

Pero, sobre todo, son imprácticas porque, según encuestas recientes en el país, entre el 15 y el 55 por ciento de las parejas tienen relaciones sexuales antes del matrimonio, haciendo inútil el impedimento.

Las relaciones sexuales en el matrimonio tienen como finalidad alcanzar la plenitud psicológica y fisiológica del individuo y perpetuar la especie a través de la procreación. El contacto sexual y sus consecuencias, particularmente el embarazo y el parto, conllevan riesgos a la salud que van mucho más allá de la adquisición de enfermedades contraídas por contacto sexual.

La posibilidad de adquirir enfermedades venéreas y su prevención, los métodos de planificación familiar, los cuidados durante el embarazo, la atención institucional del parto, la lactancia materna y la atención adecuada del recién nacido son aspectos fundamentales para la salud del individuo, de la familia y de la sociedad.

El conocimiento de las medidas preventivas relacionadas con salud sexual y reproductiva es el aspecto fundamental que debe proporcionar el estado a las parejas de contrayentes para que tomen la decisión informada.

En relación con las enfermedades de transmisión sexual, los procedimientos para detectarlas y su prevención. Los métodos para planificar el embarazo, los riesgos que éste representa para la salud de la madre y el hijo y las medidas para evitarlos, y los cuidados del recién nacido deben ser proporcionados a las parejas contrayentes mediante información clara, didáctica, explícita y accesible por la autoridad sanitaria.

TERCERO.- Que las adicciones, a sustancias permitidas como el alcohol y tabaco, como a drogas ilícitas constituyen problemas de salud con un substrato no solo psicológico y social sino bioquímico.

En este sentido, en enfermedades crónicas potencialmente curables no pueden representar impedimento formal para el matrimonio, siempre y cuando no estén afectadas las funciones cerebrales superiores de los contrayentes en el momento de consumir el vínculo matrimonial, siempre y cuando ambos estén enterados de dicha adicción, de sus riesgos y de la posibilidad de tratamiento.

CUARTO.- Que la impotencia sexual, mejor denominada como disfunción eréctil es la manifestación de múltiples padecimientos orgánicos y psicológicos que ocasionan la dificultad o imposibilidad temporal o definitiva para mantener la erección del pene durante la relación sexual.

La disfunción sexual es la serie de manifestaciones que impiden la culminación y plena satisfacción de la relación sexual, se presenta en ambos sexos, predominando en mujeres jóvenes y hombres de edad avanzada y sus causas incluyen múltiples enfermedades mentales y somáticas. La disfunción eréctil es sólo una de las variantes de disfunción sexual masculina.

A pesar de que es la procreación, y por lo tanto las relaciones sexuales, uno de los fines del matrimonio, en el estado actual del desarrollo social no es concebible que dicha dificultad sea considerada como impedimento, y aún causal de divorcio en Tabasco, por las siguientes razones:

En primer lugar la disfunción sexual en el hombre es sumamente frecuente, se presenta entre el 10 y el 30% de los hombres y el diagnóstico para determinar la causa y la posible curación requieren múltiples procedimientos diagnósticos que no pueden efectuarse en todos los contrayentes de manera rutinaria.

En segundo lugar, la disfunción sexual se presenta en un número similar de mujeres, lo que hace discriminatoria dicha disposición.

Por otra parte, en la actualidad existen múltiples alternativas terapéuticas, tanto con apoyo psicológico, cuando es el caso, como mediante procedimientos farmacológicos o quirúrgicos para combatir la disfunción sexual masculina en la mayoría de los casos, lo que hace impráctico considerar a ésta como un impedimento para contraer matrimonio.

QUINTO.- Que estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de conformidad con lo que establece el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar y adicionar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, se emite el siguiente:

DECRETO 248

ÚNICO.- Se reforma la fracción IV del artículo 116 y se derogan las fracciones VIII, IX, X y XI del artículo 160 del Código Civil para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Código Civil para el Estado de Tabasco

ARTÍCULO 116.- ...

Documentos

...

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- Un documento emitido por la Secretaría de Salud del Estado o por otra institución de salud pública o privada, avalada por la primera, que contenga información clara, explícita, con fundamento científico, expresada en lenguaje cotidiano y accesible a toda la población, en el que se informe a los contrayentes los aspectos mas relevantes relacionados con la salud reproductiva, incluidas las enfermedades contraídas por contacto estrecho y prolongado, enfermedades transmitidas por contacto sexual y la prevención de ambas, los riesgos y cuidados del embarazo y el parto, así como los cuidados del recién nacido.

V.- ...

VI.- ...

ARTÍCULO 160.- ...

Impedimentos

...

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

VI.- ...

VII.- ...

VIII.- **Se deroga**

IX.- **Se deroga**

X.- **Se deroga**

XI.- **Se deroga**

XII.- ...

XIII.- ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Los trámites que actualmente se encuentran en proceso, se concluirán conforme a las nuevas disposiciones.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCÓ, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, DIP. MOISÉS VALENZUELA RODRÍGUEZ, PRESIDENTE; DIP. ALIPIO OVANDO MAGAÑA, SECRETARIO; RÚBRICAS.

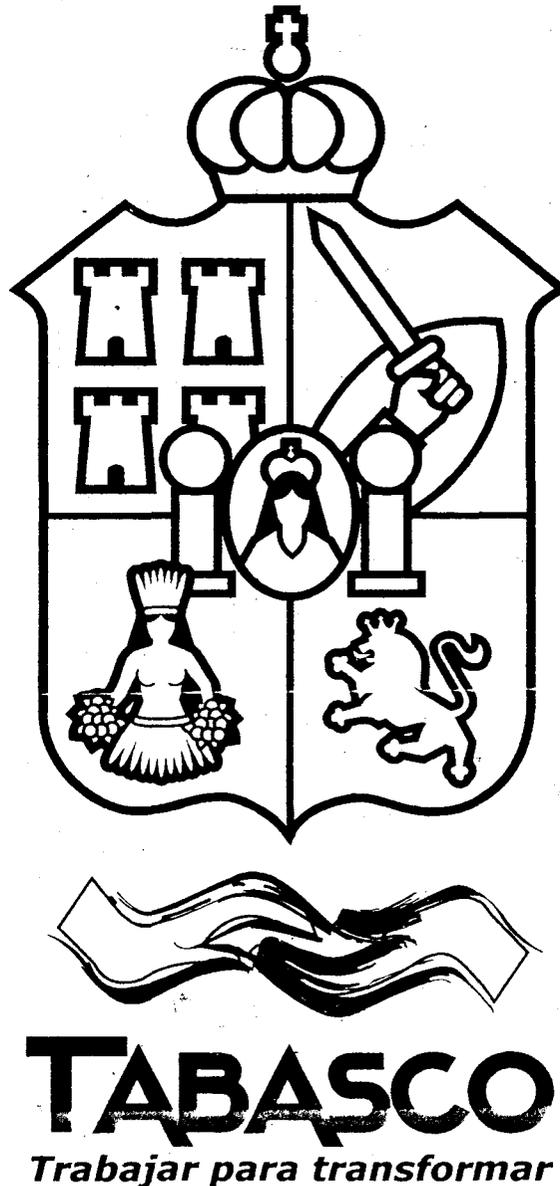
Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.

LIC. MIGUEL ALBERTO ROMERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.